

SENTENCIA INTERLOCUTORIA N° 55760

CAUSA N° 57302/2023/CA1 - SALA VII - JUZGADO N° 61

Autos: "GARCIA, JAVIER MARCELO Y OTRO C/ NATURGY BAN S.A. S/ DESPIDO".

Buenos Aires, 24 de junio de 2024.

VISTO:

La resolución que desestimó la citación como tercero de EGESER SRL, viene a esta Alzada apelada por la demandada NATURGY BAN S.A., con réplica de la contraria, según surge de las constancias digitales del Sistema de Gestión LEX100 que se tienen a la vista.

Y CONSIDERANDO:

I) La Juez *a quo* desestimó el pedido de citación como tercero de la empresa mencionada *supra*, en tanto que entendió que ante la negativa de la relación laboral por parte de la demandada, la contienda de autos debe ceñirse a establecer si dicho vínculo existió, de modo que no se requiere la intervención de un tercero.

II) Contra dicha resolución, la demandada NATURGY BAN S.A. interpuso recurso de apelación y, a fin de fundarlo, alegó que en la anterior sede se ha incurrido, a su entender, en una errónea consideración de las circunstancias detalladas en los escritos constitutivos del proceso, en tanto que se omitió considerar, al evaluar la citación pretendida, que la relación laboral anudada con EGESER SRL fue reconocida por los actores, quienes además admitieron que cobraron de esa firma una indemnización por despido, como así también la existencia de un contrato comercial celebrado por su parte con dicha empresa. Sostiene que a su mandante no se le imputa una responsabilidad directa, sino solidaria en los términos del art. 29 de la L.C.T., situaciones todas éstas que determinan la existencia de una controversia en común y la viabilidad de una acción de regreso, en caso de una sentencia condenatoria.

III) Se anticipa que la queja articulada por la demandada no tendrá favorable recepción en la Alzada.

Cabe reseñar que la figura de la intervención de terceros contemplada en el artículo 94 del C.P.C.C.N, requiere para su admisibilidad que la controversia sea común, lo cual refiere a los casos en los que se tiende a evitar nuevos juicios, especialmente, cuando una de las partes, al ser vencida, se hallare habilitada para intentar una pretensión de regreso contra el tercero y también cuando la relación o situación jurídica sobre la que versa el proceso guarda conexión con otra situación jurídica existente entre el tercero y cualquiera de los litigantes originarios, de manera tal que el tercero podría



haber asumido inicialmente la posición de litisconsorte del actor o del demandado (cfr. “Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo” dirigida por Allocati, Tomo I, pág. 274).

A su vez, se ha entendido que una de las situaciones referentes a la legitimación en la citación, es la acreditación de una controversia común que tenga su base en la comunidad de intereses entre el demandado y aquél a quien se pretende integrar a la *litis*, puesto que, en estos casos, se dan cuestiones que pueden motivar en un futuro la acción de regreso por comunidad, por lo cual es dable citar a un tercero, que eventualmente podría - conjuntamente con el demandado, en caso de resultar vencido-, cumplir la condena, así como reclamar por vía de regreso, por coparticipación o por comunidad de la deuda reclamada.

Y bien, en dicha observancia, se advierte que tales hipótesis no se plantean en el presente caso, en el que no obran elementos de convicción que permitan considerar que la recurrente, eventualmente vencida, pudiera ejercer una acción de regreso contra las empresas cuya incorporación persigue, en tanto que, de la compulsa digital de la causa, se desprende que los actores indicaron a lo largo de toda su demanda que su real empleadora siempre habría sido la codemandada NATURGY BAN S.A., mientras que ésta, en su responde, enfáticamente negó tal carácter (v. punto IV e) de fs. 97/125 y telegrama del 5, 13, 21 y 31 de julio de 2023 acompañados a fs. 34/39).

Desde este enfoque, entonces, es claro que en las presentes se discute una intervención coactiva y el requisito fundamental para su admisibilidad radica en que la controversia sea común, aspecto éste que no se encuentra demostrado en el caso, dada la terminante negativa vertida por la demandada acerca de la existencia de la relación laboral invocada al demandar. Repárese que, en la hipótesis de ser cierta la afirmación de la demandada, ella no podría ser condenada en este proceso, circunstancia que descarta la vulneración del derecho de defensa que se invoca en la queja, como así también el fundamento para citar a los terceros.

En virtud de lo expuesto y toda vez que, en definitiva, no se vislumbran en el caso circunstancias que tornen verosímilmente aceptable la posibilidad del ejercicio, ante un eventual resultado adverso, de una acción de regreso por parte de la citante contra la empresa a las que pretende citar, tal como lo exige el art. 94 del C.P.C.C.N y al no advertirse tampoco que la quejosa esgrima una crítica concreta y razonada del decisorio que conlleve a enervar la conclusión esgrimida en grado (cfr. art. 116 de la L.O.), no cabe más que desestimar la queja y confirmar la sentencia apelada, lo que así se decide.

IV) Que, en atención al modo de resolver y frente al resultado adverso del recurso interpuesto, las costas de Alzada se imponen a la



demandada NATURGY BAN S.A., en su carácter de vencida en la incidencia (cfr. art. 68, 2° parte del CPCCN y 37 de la L.O.), a cuyo fin, se difiere la regulación de honorarios para el momento del pronunciamiento definitivo.

En consecuencia, el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar la resolución apelada; 2) Imponer las costas de Alzada a cargo de la demandada NATURGY BAN S.A.; 3) Diferir las regulaciones de honorarios de los profesionales intervinientes en autos para la oportunidad en que se dicte sentencia definitiva; 4) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1° de la ley 26.856 y con la Acordada de la C.S.J.N. N° 15/2.013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

